

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL IV

PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v

LUIS E. CRUZ  
SEMIDEY  
PETICIONARIO

KLCE201602171

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Ponce

Caso Núm.:  
J BD2014G0117

Sobre:  
REGLA 192.1

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón,<sup>1</sup> la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2016.

Comparece ante nosotros el Sr. Luis E. Cruz Semidey (señor Cruz Semidey o peticionario) y nos solicita que se le conceda un nuevo juicio o, en la alternativa, ordenemos la presentación de un informe pre-sentencia ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Ponce y se le eliminen 2 años de reincidencia impuestos por dicho foro. Para ello, el peticionario nos expresó en su escrito de *certiorari* que presentó una moción ante el TPI al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, y la misma fue denegada.

El peticionario solamente acompañó con su escrito apelativo la *Moción bajo la Regla 192.1* que sometió ante el foro primario el 11 de octubre de 2016, mediante la cual expresó que no fue representado adecuadamente durante el proceso criminal y no fue orientado sobre su derecho de apelar la sentencia impuesta. Además, el señor Cruz Semidey arguyó que la prueba desfilada por el Ministerio Público fue contradictoria y, en consecuencia, no se

---

<sup>1</sup> La Jueza Cintrón Cintrón no interviene.

probaron los delitos imputados. En dicha moción no encontramos que el señor Cruz Semidey hubiese discutido los méritos de la eliminación de la alegada pena impuesta por reincidencia y la preparación de un informe pre-sentencia para evaluar si podía disfrutar del privilegio de libertad bajo prueba. Tampoco logramos localizar en el referido escrito una solicitud de nuevo juicio como ahora plantea en la etapa apelativa.

El señor Cruz Semidey no incluyó con su *certiorari* copia de la orden o resolución que denegó la *Moción bajo la Regla 192.1*. Buscamos en la plataforma Consulta de Casos de la página web de la Rama Judicial y aparece un dictamen del TPI con fecha del 12 de octubre de 2016.<sup>2</sup> Hemos examinado el recurso y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Resolvemos.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria que es utilizado con el propósito de que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Cruz v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B. La referida Regla dispone lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Véase <http://www.ramajudicial.pr/consultas/casos.html> (Última visita el 2 de diciembre de 2016).

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).  
Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción.

*Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000);

*Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

Por otro lado, la Regla 34(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que todo recurso de *certiorari* debe contener: (1) una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso; (2) un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia; y (3) una discusión de los errores señalados incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable. Asimismo, el peticionario debe someter un apéndice con las alegaciones (denuncia o acusación), la decisión recurrida, la notificación de dicha determinación, la moción que discutió el asunto formulado en el *certiorari* y

cualquier otro documento útil para resolver la controversia. Regla 34(E)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 32 LPRA Ap. XXII-B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado las disposiciones reglamentarias sobre contenido de los alegatos y resolvió que el escrito de revisión debe contener una discusión fundamentada y adecuada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). La discusión del error es “el corazón de la apelación” y, en la práctica apelativa, el derecho es rogado. *Íd.*, pág. 369.

En el presente caso, el peticionario hizo referencia a la moción que presentó ante el foro primario para sostener que no tuvo un juicio justo. Entendemos que el peticionario se refiere a la supuesta existencia de prueba contradictoria desfilada en el juicio y el supuesto conflicto de interés por parte de quien lo representó durante el proceso penal. Acerca del argumento de prueba contradictoria, basta con apuntar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 824 (2007); *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

Además el señor Cruz Semidey no discute la razón por la cual entiende que debe presentarse el informe pre-sentencia ni expone el fundamento para eliminar la pena de reincidencia. Ante la ausencia de una discusión adecuada de los errores imputados al TPI, estamos impedidos de ejercer nuestra función revisora sobre dichos aspectos. Al examinar el recurso de la manera más favorable hacia el peticionario, se trata de un recurso que no expone los hechos de manera adecuada para el análisis del

problema. El señor Cruz Semidey tampoco ha demostrado que la decisión recurrida fuese producto de la pasión, prejuicio, parcialidad o erro manifiesto por parte del TPI.

Por otro lado, el peticionario reiteró que su abogado no lo representó adecuadamente durante el proceso judicial al no informarle del desarrollo del caso ni orientarle del término para apelar la sentencia. Además, alegó que su abogado estaba asociado, a través de una fundación, con un testigo del Ministerio Público y la víctima del caso. A base de ello y, en la etapa apelativa, el peticionario solicitó por primera vez la celebración de un nuevo juicio. Este planteamiento no estuvo ante la consideración del TPI. Si bien es cierto que el señor Cruz Semidey expresó de manera general su insatisfacción con la representación legal, no surge del escrito la solicitud de nuevo juicio o, en la alternativa, ser re-sentenciado para poder ejercer su derecho a apelar. El peticionario solo expuso que se debía presentar el informe pre-sentencia para la concesión de una probatoria y solicitó la eliminación de la pena por reincidencia.

Los tribunales apelativos deben abstenerse de adjudicar cuestiones no planteadas ante el foro revisado. Véase *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340, 351 (1990). Lo anterior es un principio de derecho arraigado en nuestro ordenamiento jurídico y continúa vigente. *Abengoa, S.A. v. Amercian Intl. Ins.*, 176 DPR 512, 526 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 383 esc. 15 (2008); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 145 (1998). Si bien los tribunales deben conceder lo que en derecho procede, independientemente del remedio solicitado, los hechos deben formularse adecuadamente ante el foro revisado. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998). En el presente caso, el peticionario no instó ante el TPI una solicitud de nuevo juicio ni expuso hechos suficientes para obtenerlo.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* a tenor con la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Nuestra determinación no prejuzga cualquier acción ulterior que el peticionario entienda procedente en Derecho relacionado a nuevos señalamientos y solicitudes.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones